

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES II

Caracas, lunes 26 de noviembre de 2012

Número 40.058

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, Encargadas de Negocios Ad Hoc y Ad Interim, en las Embajadas que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, Jefes Interinos de los Consulados que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Encargados de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en los Países que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Alexis Ascensión López Ramírez, responsable del Proyecto Presupuestario de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División Alexis Ascensión López Ramírez, en su carácter de Viceministro de Educación para la Defensa, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División Hurdís Roberto Llewelyn Holder Pérez, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la facultad de suscribir las Órdenes Generales de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores (Obreros) que prestan servicio a este Ministerio, al igual que las Rectificaciones inherentes a dichos actos administrativos.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Coronel José Santiago Moreno Martínez, Director del Servicio Desconcentrado de Bienes y Servicios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de la Dirección General de Empresas y Servicios del Despacho del Viceministro de Servicios.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Carlos Alberto Barrero Hernández, Director General de la Consultoría Jurídica de este Ministerio, y se delega la firma de los actos y documentos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, adscritas a la Dirección Estatal de Salud del Estado Miranda.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Humberto Samuel Mendoza Loaiza, Director Ministerial de este Ministerio en el estado Nueva Esparta.

Resolución mediante la cual se ordena a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y/o extranjeras, entes u organismos públicos o privados que se encuentren ejecutando obras de interés social o prestando servicios dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, continuar ininterrumpidamente con las actividades involucradas, durante el mes de diciembre del año 2012, por lo que no existirán días de asueto por las festividades navideñas.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el Beneficio de Pensión de Sobreviviente y Pensión de Invalidez a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería
Resoluciones mediante las cuales se concede Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se indican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Biomorgi Muzattiz, Presidente Encargado de la Empresa del Estado Químibiotec, C.A., ente adscrito a este Ministerio.

Acta.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Antonio Varela Sayago, Director General de Programas Socioeducativos.

Tribunal Supremo de Justicia

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara No ha Lugar la pretensión de la Inspectoría General de Tribunales en relación a la aplicación de la sanción de destitución al ciudadano José Alí Pernía Belandría, Juez Suplente Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial del ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, y se impone sanción de Amonestación.

Decisión mediante la cual se decreta el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana María Corina Zambrano, Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 196-1

Caracas, 10 de octubre de 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

CONSIDERANDO

Que mediante Comunicación N° 142/2012 de fecha 10 de julio de 2012, la Encargada de Negocios Ad Hoc, de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Serbia, Belgrado, ciudadana **Dia Nader de El Andari**, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.016.156, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para ausentarse de su jurisdicción, por el lapso de veintidós (22) días, del 10 al 31 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Encargada de Negocios Ad Hoc, ciudadana **Dia Nader de El Andari**, es la única funcionaria diplomática acreditada en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Serbia, Belgrado.

RESUELVE

Designar a la Primer Secretario **Maritza Barreto**, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.911.707, funcionaria adscrita a nuestra Misión Diplomática en Bulgaria, como Encargada de Negocios Ad Hoc en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Serbia, Belgrado, responsable de la Unidad Administradora N° 42125, del 10 al 31 de agosto de 2012.

Comuníquese y Publíquese,


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 196-2

Caracas, 10 de octubre de 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

CONSIDERANDO

Que mediante Fax N° 00402 de fecha 10 de agosto de 2012, la Embajadora de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Costa Rica, ciudadana **Aura**

Mahuampi Rodríguez de Ortiz, titular de la cédula de Identidad N° V.- 4.848.808, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para hacer uso de treinta (30) días de vacaciones, del 13 de agosto al 11 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Consejera **Mariela Casado**, es la funcionaria diplomática que sigue en rango en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Costa Rica.

RESUELVE

Designar a la Consejera **Mariela Casado**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 8.850.314, como Encargada de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Costa Rica, responsable de la Unidad Administradora N° 41304, del 13 de agosto al 11 de septiembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese,


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 196-5

Caracas, 10 de octubre de 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 14 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

CONSIDERANDO

Que mediante Fax N° 225 de fecha 03 de septiembre de 2012, el Cónsul General de Segunda, Jefe Interino de la República Bolivariana de Venezuela en Lisboa, ciudadano **Edinson Sánchez**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.876.826, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para hacer uso de ocho (08) días de vacaciones, del 18 al 25 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Cónsul de Primera **Carmen Lisbeth Angulo**, es la funcionaria diplomática que sigue en rango en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Lisboa, República Portuguesa.

RESUELVE

Designar a la Cónsul de Primera **Carmen Lisbeth Angulo**, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.088.697, como Jefe Interino, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Lisboa, República Portuguesa, responsable de la Unidad Administradora N° 42151, del 18 al 25 de septiembre de 2012.


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Comuníquese y Publíquese,


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 196-6

Caracas, 10 de octubre de 2012

202° y 163°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 14 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Fax N° 486/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, la Cónsul General de la República Bolivariana de Venezuela en Cartagena, República de Colombia, ciudadana Olga Díaz Martínez, titular de la cédula de Identidad N° V.- 2.085.075, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para hacer uso de treinta (30) días de vacaciones, del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Cónsul de Segunda Milagros Mendoza Guerra, es la funcionaria diplomática que sigue en rango en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cartagena, República de Colombia.

RESUELVE

Designar a la Cónsul de Segunda Milagros Mendoza Guerra, titular de la cédula de Identidad N° V.- 12.212.449, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cartagena, República de Colombia, responsable de la Unidad Administradora N° 41146, del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2012.



Comuníquese y Publíquese,



Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 196-J

Caracas, 10 de octubre de 2012

202° y 163°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Telefax N° 1300 de fecha 10 de agosto de 2012, el Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en la República Argentina, ciudadano Carlos Eduardo Martínez, titular de la cédula de Identidad N° V.- 3.861.749, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para hacer uso de dieciséis (16) días de vacaciones, del 13 al 28 de agosto de 2012.

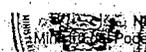
CONSIDERANDO

Que la Primer Secretario Nereida Levinzon, es la funcionaria diplomática que sigue en rango en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Argentina.

RESUELVE

Designar a la Primer Secretario Nereida Levinzon, titular de la cédula de Identidad N° V.- 13.247.484, como Encargada de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Argentina, responsable de la Unidad Administradora N° 41101, del 13 al 28 de agosto de 2012.

Comuníquese y Publíquese,



Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 196-4

Caracas, 10 de octubre de 2012

202° y 163°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Fax N° 0108 de fecha 26 de julio de 2012, la Embajadora de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Nicaragua, ciudadana María Alejandra Ávila Ávila, titular de la cédula de Identidad N° V.- 8.023.488, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para hacer uso de quince (15) días de vacaciones, del 27 de agosto al 10 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que el Consejero Pedro Luis Penso, es el funcionario diplomático que sigue en rango en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Nicaragua.

RESUELVE

Designar al Consejero Pedro Luis Penso, titular de la cédula de Identidad N° V.- 5.291.731, como Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Nicaragua, responsable de la Unidad Administradora N° 41314, del 27 de agosto al 10 de septiembre de 2012.



Comuníquese y Publíquese,



Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 NOV 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 024873

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de

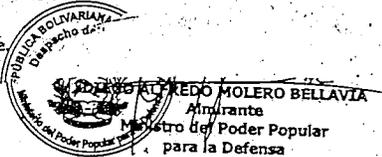
EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF. J-00173041-6

octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 8, 9 y 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al General de División **ALEXIS ASCENSIÓN LÓPEZ RAMÍREZ, C.I. N° 7.493.511**, como responsable del Proyecto Presupuestario del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para el Ejercicio Fiscal 2012, Código 080062000, descripción "FORMAR, CAPACITAR Y ADIESTRAR EL TALENTO HUMANO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL".

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 NOV 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 024874

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **ALEXIS ASCENSIÓN LÓPEZ RAMÍREZ, C.I. N° 7.493.511**, en su carácter de Viceministro de Educación para la Defensa, designado según Decreto Presidencial N° 9.297 de fecha 22 de noviembre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.056 de fecha 22 de noviembre de 2012 y Jefe del Proyecto Presupuestario código N° 080062000 descripción "FORMAR, CAPACITAR Y ADIESTRAR EL TALENTO HUMANO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL", según Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 024873 de fecha 23 de noviembre de 2012, la facultad de firmar los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La certificación de Títulos y otros documentos expedidos por los Institutos Educativos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Los convenios que en materia educativa requiera la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con Universidades e Instituciones Educativas o afines, públicas y privadas nacionales e internacionales.
3. Los contratos de los becarios con el programa de becas "General de División José Antonio Anzategui", para el personal de Tropa de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a ser licenciados por cumplimiento de servicio militar.

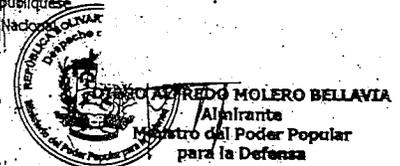
De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 NOV 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 024875

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **HURDIS ROBERTO LLEWELYN HOLDER PÉREZ, C.I. N° 8.867.062**, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución N° 023250 de fecha 04 de agosto de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.980 de fecha 07 de agosto de 2012, la facultad de firmar suscribir las Ordenes Generales de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores (Obreros) que prestan servicio en este Ministerio; al igual que las Rectificaciones inherentes a dichos Actos Administrativos.

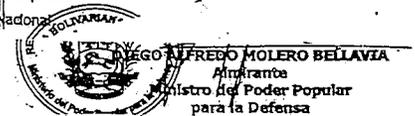
De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 NOV 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 024877

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 9.284 de fecha 20 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.055 de fecha 21 de noviembre de 2012,

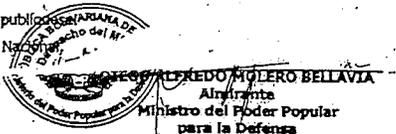
RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

**DESPECHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS Y SERVICIOS
Servicio Desconcentrado de Bienes y Servicios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana**

- Coronel **JOSÉ SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ**, C.I. N° 8.247.928,
Director.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPECHO DEL MINISTRO. DM/N° 087/2012. CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2012

AÑOS 202° y 153°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1, 19 y 27 del artículo 77, del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Número V- 13.075.894, **DIRECTOR GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.**

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO BERNARDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPECHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 088/2012. CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2012.

AÑOS 202° y 153°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1, 26 y 27 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 *ejusdem*, en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140, de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de Septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Número V- 13.075.894, **DIRECTOR GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Firmar las notificaciones de los interesados de las decisiones recaídas en los Recursos Administrativos interpuestos ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Expedir y certificar las copias de los documentos que cursan en el archivo de la Dirección General de Consultoría Jurídica de este Ministerio.
- Dirigir comunicaciones a la Procuraduría General de la República en materias de su competencia.
- La gestión y firma de los actos y documentos dirigidos al Procurador o Procuradora General de la República, contentivos de las Instrucciones que ordene este Ministerio, relativas a las solicitudes de autorización para expedir y protocolizar títulos supletorios sobre mejoras y bienhechuras fomentadas en terrenos cuya administración corresponda al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los actos y documentos señalados en los literales A, B, C y D del artículo precedente, firmados con motivo de este acto administrativo deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el funcionario delegado deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO BERNARDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 46 DE 26 DE NOV 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de

2010, modificado mediante Aviso Oficial del 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 49 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, en concordancia con el Decreto Presidencial N° 6543 de fecha 02 de Diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.072 de fecha 03 de Diciembre de 2008, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana LUZ BOADA, titular de la cédula de Identidad N° V- 10.822.267, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como ADMINISTRADORA (ENCARGADA) DEL DISTRITO SANITARIO N° 2, adscrita a la DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DEL ESTADO MIRANDA, a partir del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana LUZ BOADA, antes identificada, en su carácter de ADMINISTRADORA (ENCARGADA) DEL DISTRITO SANITARIO N° 2, para que actúe como Cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana LUZ BOADA, antes identificada, en su carácter de ADMINISTRADORA (ENCARGADA) DEL DISTRITO SANITARIO N° 2, deberá presentar a la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Salud, Informe mensual detallado de todas aquellas actuaciones llevadas a cabo en la ejecución financiera del presupuesto.

Artículo 4. La ciudadana LUZ BOADA, antes identificada, en su carácter de ADMINISTRADORA (ENCARGADA) DEL DISTRITO SANITARIO N° 2, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 5. La ciudadana LUZ BOADA, antes identificada, en su carácter ADMINISTRADORA (ENCARGADA) DEL DISTRITO SANITARIO N° 2, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Notifíquese y Publíquese,
EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 147 DE 26 DE NOV 2012
202 y 153

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial del 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 49 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, en concordancia con el Decreto Presidencial N° 6543 de fecha 02 de Diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.072 de fecha 03 de Diciembre de 2008, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana SUSANA GOYCOCHEA, titular de la cédula de Identidad N° V- 12.834.304, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como COORDINADORA DE ASESORIA

LEGAL (ENCARGADA), adscrita a la DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DEL ESTADO MIRANDA, (Edificio Sede) a partir del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana SUSANA GOYCOCHEA, antes identificada, en su carácter de COORDINADORA DE ASESORIA LEGAL, para que actúe como Cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana SUSANA GOYCOCHEA, antes identificada, en su carácter de COORDINADORA DE ASESORIA LEGAL (ENCARGADA), deberá presentar a la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Salud, Informe mensual detallado de todas aquellas actuaciones llevadas a cabo en la ejecución financiera del presupuesto.

Artículo 4. La ciudadana SUSANA GOYCOCHEA, antes identificada, en su carácter de COORDINADORA DE ASESORIA LEGAL (ENCARGADA), deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 5. La ciudadana SUSANA GOYCOCHEA, antes identificada, en su carácter de COORDINADORA DE ASESORIA LEGAL (ENCARGADA), deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Notifíquese y Publíquese
EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 206 CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2012
202 y 153

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010 correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano HUMBERTO SAMUEL MENDOZA LOAIZA, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.203.116, como DIRECTOR MINISTERIAL del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat en el estado NUEVA ESPARTA, en sustitución de MIGUEL ANGEL YELLICI, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.208.489.

Artículo 2. A los fines de cumplir con la presente Resolución, el mencionado funcionario tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

- La firma de la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus respectivas competencias.
- La firma de la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefónica, en contestación a solicitudes dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
- La firma de la autorización y tramitación de los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
- La firma de la certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
- Coordinar y actuar como enlace con las demás dependencias del Ministerio, así como en la interacción con sus Entes adscritos y otras Instituciones, públicas y privadas entre otras.
- Coordinar con todos los Estados y Municipios, todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de Vivienda y Hábitat, en coordinación con los demás órganos de la Administración Pública.

- 7. Coordinar los procesos de recuperación de viviendas construidas y/o financiadas por el Estado cuyos adjudicatarios incumplan con las condiciones establecidas en las normas.
- 8. Coordinar los procesos de preselección de posibles adjudicatarios de viviendas, teniendo en cuenta que la adjudicación definitiva debe ser autorizada expresamente por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.
- 9. Ejercer las acciones de seguimiento y control de las obras que se ejecuten en su jurisdicción, independientemente del órgano o ente ejecutor que las lleve a cabo, y reportar mensualmente los avances de estas.
- 10. Coordinar las acciones vinculadas a la regularización y profocolización de viviendas entregadas, así como los procesos de recaudación, independientemente del ente recaudador al que le corresponda las actividades de cobranza.
- 11. Informar mensualmente en detalle los montos recaudados por concepto de cobranzas, a beneficiarios de vivienda, en su entidad.
- 12. Las demás que el Ministro considere asignarles y la que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 3. Delegar en el ciudadano HUBERTO SAMUEL MENDOZA LOAIZA titular de la Cédula de Identidad N° V-16.203.116, como DIRECTOR MINISTERIAL del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat en el estado NUEVA ESPARTA, la competencia para la tramitación de los Procedimientos Administrativos Conciliatorios, previstos en el Decreto N° 8.190 con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, de fecha 05 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de Mayo de 2011, que tengan por objeto el desalojo de inmuebles ubicados en el estado.

A los fines de cumplir con el presente artículo, el mencionado funcionario tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

- 1. La sustanciación y decisión de los procedimientos conciliatorios previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas.
- 2. La firma de los actos administrativos, tanto de trámite como definitivos, que se dicten en el marco de los procedimientos conciliatorios previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas.

Su desempeño estará subordinado a los lineamientos que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Viviendas y de la Dirección General de Inquilinato del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 4. Delegar en el ciudadano HUBERTO SAMUEL MENDOZA LOAIZA titular de la Cédula de Identidad N° V-16.203.116, como DIRECTOR MINISTERIAL del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat en el estado NUEVA ESPARTA, la competencia para la firma de documentos de protocolización de inmuebles ubicados en el estado Nueva Esparta, con el carácter de observador del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8.- El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 205-CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; al Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en

Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpressa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, y de conformidad con el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, de fecha 18 de enero de 2011, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, dispone de amplias facultades para establecer mecanismos de incentivo con el objeto de garantizar la culminación y entrega de los desarrollos habitacionales que se encuentren incluidos en el plan de obras de la Gran Misión Vivienda Venezuela, y así asegurar a los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a una vivienda digna;

RESUELVE

Artículo 1.- Se ordena a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y/o extranjeras, antes u organismos públicos o privados que se encuentren ejecutando obras de interés social o prestando servicios dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, continuar ininterrumpidamente con las actividades involucradas, durante el mes de diciembre del año 2012, por lo que no existirán días de asueto por las festividades navideñas, ello con el objeto de culminar los proyectos en el menor tiempo posible.

Artículo 2. A los efectos de dar cabal cumplimiento a la presente Resolución, este Ministerio podrá establecer sanciones a las partes involucradas en la ejecución de los proyectos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 146-CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; reimpressa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 09 de noviembre de 2011, la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana MICHAELA URIANA, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.747.147, de conformidad con los artículos 19, 20 numeral 3, y artículo 24 del "Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional", según acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Confederación de Trabajadores de Venezuela en fecha 01 de septiembre de 1992, en su condición de cónyuge del ciudadano NÉSTOR LUIS BÉLLOSO MÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.773.026, quien era jubilado de este Ministerio y falleció el 08 de noviembre de 2011.

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación del causante, por la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 418,19), homologada al salario mínimo por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (Bs. 1.548,21). Desde el 1° de mayo de 2012 recibirá la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45), y a partir del 1° de septiembre de 2012, recibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO DEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 147 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202* y 153*

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 22 de julio de 2012, la Pensión de Sobreviviente al ciudadano ANGEL RAFAEL VILLEGAS CARRIZALEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.345.195, conforme con los artículos 19, 20 numeral 3, y artículo 24 del "Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional", según acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Confederación de Trabajadores de Venezuela, en fecha 01 de septiembre de 1992, en su condición de cónyuge de la ciudadana MARIA MAGDALENA RICARDO DE VILLEGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.256.410; quien era jubilada de este Ministerio y falleció el 21 de julio de 2012.

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje de setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación de la causante, por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs. 337,23), homologado al salario mínimo por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45). A partir del 1° de septiembre de 2012, percibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO DEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 148 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202* y 153*

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder

Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.461 de fecha 08 de julio de 2010.

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 13 de mayo de 2012, la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana CARMEN MARIA RODRIGUEZ DE NATERA, titular de la Cédula de Identidad N°V-3.494.893, de conformidad con los artículos 19, 20 numeral 3, y artículo 24 del "Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional", según acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Confederación de Trabajadores de Venezuela en fecha 01 de septiembre 1992, en su condición de cónyuge del ciudadano CARLOS ENRIQUE NATERA, titular de la Cédula de Identidad N°V-3.575.889, quien era jubilado de este Ministerio y falleció el 12 de mayo de 2012.

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje de setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación del causante, por la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 499,18), homologada al salario mínimo por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45). A partir del 1° de septiembre de 2012, percibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO DEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 147 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202* y 153*

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con el Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 14 de febrero de 2012, la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana MARIA CONCEPCIÓN URDANETA DE ZAPATA, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.407.026, conforme con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y los artículos 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento, en su condición de cónyuge del ciudadano PEDRO JOSÉ ZAPATA, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.719.701, quien era jubilado de este Ministerio y falleció el 13 de febrero de 2012.

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje de setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación de la causante, por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 292,65), homologada al salario mínimo por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45) y a partir del 1° de septiembre de 2012, percibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE

BOLIVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunicación

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 188 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con el Decreto N° 7.513 de fecha 22 Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 26 de Junio de 2012, la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana ANA MARIA BAPTISTA DE DIAZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.756.245, conforme con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y los artículos 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento, en su condición de cónyuge del ciudadano JUAN BAUTISTA DIAZ BRICEÑO, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.400.305, quien era jubilado de este Ministerio y falleció el 25 de junio de 2012.

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje de setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación del causante, por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLIVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 278,85), homologada al salario mínimo por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLIVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45), y a partir del 1° de septiembre de 2012, percibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunicación

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 189 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha

22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 01 de Junio de 2012, la Pensión de Sobreviviente al ciudadano ANGEL SIMEÓN RAMÍREZ GARCÍA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.428.528, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y los artículos 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento, en su condición de cónyuge de la ciudadana YAJAIRA NINOSKA LEAL PÉREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.567.316, quien era jubilada de este Ministerio y falleció el 31 de mayo de 2012.

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje de setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación de la causante, por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS, SETENTA BOLIVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.670,60), homologado al salario mínimo nacional vigente por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLIVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45). A partir del 1° de septiembre de 2012 percibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunicación

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 190 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 30 de mayo de 2010, la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana INOCENCIA MARGARITA ROMERO, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.938.732, conforme con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y los artículos 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento, en su condición de cónyuge del ciudadano NERIO RAMÓN PÉREZ CASTILLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.364.127, quien era jubilado de este Ministerio y falleció el 29 de mayo de 2012.

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje de setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación del causante, por la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs. 981,23), homologado por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLIVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45). A partir del día 1° de septiembre de 2012

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

percibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
MINISTRO DEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 191 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 26 de mayo de 2012, la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana YOLANDA REYES AGUDO, titular de la Cédula de Identidad N° V.-3.570.288, conforme a los artículos 19, 20 numeral 3, y artículo 24 del "Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional", según acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Confederación de Trabajadores de Venezuela en fecha 01 de septiembre de 1992, en su condición de cónyuge del ciudadano TOMÁS DEMETRIO PÉREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.074.293, quien era jubilado de este Ministerio y falleció el 25 de mayo de 2012.

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje de setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación del causante, por la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISEIS BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 926,25), homologado al salario mínimo por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45) y partir del 1° de septiembre del 2012, percibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
MINISTRO DEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 192 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

CONSIDERANDO

Que han sido cumplidos los requisitos y trámites administrativos y legales necesarios para la procedencia del beneficio de Pensión de Invalidez, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la Pensión de Invalidez a partir del 16 de septiembre de 2012, al ciudadano HERMAN GUILLERMO ACOSTA GRAZZINA, titular de la Cédula de Identidad N° V.-3.408.162, de 63 años de edad y 18 años de servicio, quien desempeña el cargo de BACHILLER I, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social y en concordancia con el artículo 14 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y de los artículos 20 y 21 de su Reglamento.

Artículo 2.- El monto de la Pensión de Invalidez, será por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CATORCE CÉNTIMOS (Bs. 3.778,14) mensuales, equivalente al setenta por ciento (70%) aplicado al último salario devengado, es decir la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 5.397,34) mensuales.

Artículo 3.- Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat a efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios.

Comuníquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
MINISTRO DEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 193 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° Y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

CONSIDERANDO

Que han sido cumplidos los requisitos y trámites administrativos y legales necesarios para la procedencia del beneficio de Pensión de Invalidez, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la Pensión de Invalidez a partir del 16 de septiembre de 2012, al ciudadano JOSUÉ IBRAHIM PÉREZ PÉREZ, titular de la Cédula

de Identidad N° V-3.845.142, de 60 años de edad y 12 años de servicio, quien desempeña el cargo de BACHILLER I, conforme con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, en concordancia con el artículo 14 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y de los artículos 20 y 21 de su Reglamento.

Artículo 2.- El monto de la Pensión de Invalidez será por la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLIVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs.3.634,18) mensuales equivalente al setenta por ciento (70%), aplicado al último salario devengado, es decir la cantidad de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN BOLIVARES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.5.191,68) mensuales.

Artículo 3.- Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat a efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios.

Comunicación
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALLOZA
MINISTRO DESPACHO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 194. CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° Y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.451 de fecha 08 de julio de 2010,

CONSIDERANDO

Que han sido cumplidos los requisitos y trámites administrativos y legales necesarios para la procedencia del beneficio de Pensión de Invalidez a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la Pensión de Invalidez a partir del 27 de septiembre de 2012, al ciudadano WILLIAM ADOLFO FLORES ESPARZA, titular de la Cédula de Identidad N°V-4.851.876, de 53 años de edad y 16 años de servicio, quien desempeña el cargo de PROFESIONAL II, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social y en concordancia con el artículo 14 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y de los artículos 20 y 21 de su Reglamento.

Artículo 2.- El monto de la Pensión de Invalidez, será por la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES CON ONCE CÉNTIMOS (Bs.5.450,11) mensuales, equivalente al setenta por ciento (70%) aplicado al último salario devengado, es decir la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLIVARES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 7.785,88) mensuales.

Artículo 3.- Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat a efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de

Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios.

Comunicación
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALLOZA
MINISTRO DESPACHO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 195. CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° Y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.451 de fecha 08 de julio de 2010,

CONSIDERANDO

Que han sido cumplidos los requisitos y trámites administrativos y legales necesarios para la procedencia del beneficio de Pensión de Invalidez, a fin de garantizar lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la Pensión de Invalidez a partir del 16 de septiembre de 2012, a la ciudadana SULAIDA TERESA SALAS PEÑA, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.456.307, de 50 años de edad y 11 años de servicio, quien desempeña el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS DE OFICINA conforme con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, en concordancia con el artículo 14 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y de los artículos 20 y 21 de su Reglamento.

Artículo 2.- El monto de la Pensión de Invalidez será por la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE BOLIVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 3.320,90) mensuales equivalente al setenta por ciento (70%) aplicado al último salario devengado, es decir la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLIVARES CON CUATORCE CÉNTIMOS (Bs. 4.744,14) mensuales.

Artículo 3.- Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat a efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios.

Comunicación
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALLOZA
MINISTRO DESPACHO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 196. CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° Y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración

Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

CONSIDERANDO

Que han sido cumplidos los requisitos y trámites administrativos y legales necesarios para la procedencia del beneficio de Pensión de Invalidez, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar la Pensión de Invalidez a partir del 16 de septiembre de 2012, a la ciudadana JENNYFFER MARÍA RIVAS CAMPOS, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.054.468, de 39 años de edad y 10 años de servicio, quien desempeña el cargo de BACHILLER I, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social y en concordancia con el artículo 14 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y de los artículos 20 y 21 de su Reglamento.

Artículo 2.- El monto de la Pensión de Invalidez, será por la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.3.673,35) mensuales equivalente al setenta por ciento (70%) aplicado al último salario devengado, es decir la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.5.247,64) mensuales.

Artículo 3.- Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat a efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios.



RICARDO ANTONIO MOEINA PEÑALOZA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO 197 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.461 de fecha 08 de julio de 2010,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a partir del 29 de junio de 2012, la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana MARÍA DIONISIA CONTRERAS DE PÍANGO, titular de la Cédula de Identidad NV-3.629.873, de conformidad con los artículos 19, 20 numeral 3, y artículo 24 del "Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional", según acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Confederación de Trabajadores de Venezuela en fecha 01 de septiembre de 1992, en su condición de cónyuge del ciudadano FIDENCIO LUIS PÍANGO QUINTANA, titular de la Cédula de Identidad N° V-992.339, quien era jubilado de este Ministerio y falleció el 28 de junio de 2012

Artículo 2.- La Pensión de Sobreviviente se otorgará con un porcentaje de setenta y cinco por ciento (75%) correspondiente a la jubilación del causante, por la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (Bs. 420,24), homologada por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.780,45) y a partir del 1° de septiembre de 2012, percibirá la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.047,51) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 8.920, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908, ambos del día 24 de abril de 2012.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RICARDO ANTONIO MOEINA PEÑALOZA
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 NOV. 2012

N° 136 202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República mediante Decreto 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 del 18 de julio de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados, o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, y los artículos 4° y 5° numeral 2 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908 de la misma fecha, por el cual se dictó el "Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional", se concede JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla FP-026, el 27 de agosto de 2012, remitida por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a través del Oficio N° 707, de fecha 09 de octubre de 2012, al ciudadano RAFAEL LEONELL ÁVILA FERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.889.060, de cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñándose en el cargo BACHILLER I, en la Dirección Regional Maracalbo de este Ministerio, con un sueldo promedio mensual de TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 3.886,67) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones antes referido, le corresponde como monto de la jubilación el 50% de la remuneración promedio mensual devengada por el mencionado ciudadano en los últimos veinticuatro (24) meses, equivalente para la fecha, a la cantidad de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.943,33) mensuales, la cual resulta inferior al salario mínimo obligatorio vigente, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 8.920 del 24 de abril de 2012 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908 de igual fecha, que fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del Decreto Indicado anteriormente, este Organismo le otorga al ciudadano RAFAEL LEONELL ÁVILA FERNÁNDEZ, como monto de la jubilación especial, la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 2.047,52) mensuales, que le será pagada por quincenas vencidas con cargo a la Partida 4.07, Sub-Partida Genérica 01, Específica 01 y Sub-Específica 02, Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar del Presupuesto de Gastos de este Ministerio. La vigencia de la jubilación será a partir del 01 de diciembre de 2012. La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de ejecutar la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

HILARIO JOSÉ FORTÉZ GARCÍA
Director General del Despacho (EJ)
Delegación según Resolución N° 189 de fecha 29-04-2005.
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.711 del 18-07-2005

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 NOV. 2012

N° 137 202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República, mediante Decreto 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 del 18 de julio de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del "Plan de Jubilaciones que se aplicará a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional, contenido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Administración Pública Nacional y la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado (FENODE) 1992 - 1993, vigente en atención a lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Sexta de la actual Convención Colectiva Marco de los Obreros de la Administración Pública Nacional 2004 - 2008, en concordancia con los artículos 4° y 5° numeral 2 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.923 de la misma fecha, por el cual se dictó el "Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

Poder Público Nacional", se concede JUBILACION ESPECIAL, aprobada mediante Planilla FP-026, el 11 de septiembre de 2012, remitida por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a través del Oficio N° 706, de fecha 09 de octubre de 2012, al ciudadano ARTURO SEGUNDO LÓPEZ BERBESIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.884.598, de cincuenta y seis (56) años de edad y veinticinco (25) años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñándose en el cargo de SUPERVISOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, en la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, con un sueldo promedio mensual de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs.: 9.405,80) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Plan de Jubilaciones antes referido, le corresponde como monto de la jubilación el 62,50% de la remuneración promedio mensual devengada por el mencionado ciudadano en los últimos doce (12) meses, por tanto, este organismo le otorga al ciudadano ARTURO SEGUNDO LÓPEZ BERBESIA como monto de la jubilación especial, la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs.: 5.878,62) mensuales; que le será pagada por quincenas vencidas con cargo a la Partida 4.07, Sub-Partida Genérica 01, Específica 01 y Sub-Específica 02, "Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar" del Presupuesto de Gastos de este Ministerio. La vigencia de la jubilación será a partir del 01 de diciembre de 2012. La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de ejecutar la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

HILARIO JOSÉ CORTÉZ GARCÍA
Director General del Despacho (E)
Delegación según Resolución N° 119 de fecha 29-04-2005.
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 34.781 del 06-05-2005

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 23/11/2012

N° 076

202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011, en concordancia con el Decreto N° 8.901 de fecha 03 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.897 de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77, numerales 2, 12, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en los Artículos Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Séptimo de los Estatutos Sociales de la Sociedad Mercantil "QUIMBIOTEC, C.A."; y los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. Designar al ciudadano JOSE GREGORIO BIOMORGI MUZATTIZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.684.094, como Presidente Encargado de la Empresa del Estado "QUIMBIOTEC, C.A.", ente adscrito a este Ministerio.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSERADE
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011
Gaceta Oficial N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
202° y 153°

Municipio Libertador, 23 de Noviembre del Año 2012

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado DAVID SIMÓN CASTILLO MEJIAS IPSA N.: 47303, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 4, TOMO -318-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. ,

Banco No. Pó: BS: 0,00. La identificación se efectuó así: DAVID SIMÓN CASTILLO MEJIAS, C.I: V-6.449.388.
Abogado Revisor: ELEIXED, GÓNZALEZ MARQUEZ

Registrador Mercantil Segundo
FDO. Abogado YONMAR YOHANNY MONTVOYA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
QUIMBIOTEC, C.A
Número de expediente: 265674
MOD

En el día de hoy, 05 de octubre de 2012, siendo las 3:00 p.m., se reunieron en el domicilio de QUIMBIOTEC, C.A., empresa del Estado inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 22 de diciembre de 1988, bajo el Tomo 108-A SDO, siendo su última modificación, mediante Acta de Asamblea inscrita en el mismo Registro, en fecha 09 de mayo de 2012, bajo el N° 43, Tomo 125-A SDO, por una parte, el ciudadano Jesús Enrique Fortuna Chamorra, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 9.874.482, Consultor Jurídico y mandatario del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC), que es propietario de CUATRO MILLONES DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE acciones nominativas (4.274.377) con un valor nominal de UN BOLÍVAR (Bs. 1,00) cada una, que representa el 75% del capital social de la empresa, mandato que se evidencia del Oficio N° 1897/12 de fecha 02/10/2012, el cual se anexa en original marcado "A", y por la otra la ciudadana Mildred Plaza Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° 9.976.640, venezolana, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de Consultora Jurídica y mandataria del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, propietario de UN MILLÓN TRESCIENTAS DIEZ MIL TRESCIENTAS VEINTIDÓS acciones nominativas (1.310.322) con un valor nominal de UN BOLÍVAR (Bs. 1,00) cada una, que representa el 25% del capital social de la empresa, mandato que se evidencia del Oficio N° SIN, de fecha 05/10/2012, el cual se anexa en original marcado "B". Dichos mandatarios fueron nombrados de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Quinto de los Estatutos Sociales de la Compañía. Igualmente se encuentra presente en la Asamblea el Dr. Eloy Antonio Sira Galíndez, titular de la Cédula de Identidad N° 7.500.714, en su carácter de Director-Presidente de la Junta Directiva de QUIMBIOTEC, C.A., designado según Acta de Asamblea celebrada en fecha 16 de mayo de 2011, protocolizada ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 01 de junio de 2011, inserta bajo el N° 46, Tomo 126-A SDO, de los libros de ese Registro, todo a los fines de celebrar una Asamblea Extraordinaria. El Dr. Eloy Sira Galíndez asume la Presidencia de la presente Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de acuerdo al Artículo Vigésimo Séptimo, numeral 2 de los Estatutos Sociales de la Compañía. Una vez constatado el quórum legal se declaró válidamente constituida la asamblea, por encontrarse representada la totalidad del capital social, lo cual se ajusta a lo previsto en los Artículos Décimo y Décimo Tercero de los Estatutos Sociales de la compañía. Acto seguido el Presidente de la Asamblea de Accionistas expone el punto a tratar: Punto Único: Modificación de los Estatutos para segregación el ejercicio del cargo de Director-Presidente de Quimbiotec C.A., con respecto al cargo de Director del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y a los fines de que dicha autoridad, sea designada por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación. El Director-Presidente somete a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas el Punto Único de la agenda del día. En tal sentido se propone la modificación de los artículos, Décimo Octavo numeral 1, Décimo Noveno, Vigésimo y el encabezamiento del artículo Vigésimo Séptimo del Documento Constitutivo Estatutario, señalándose que ahora la compañía será dirigida por un Presidente designado por el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual debe ser una autoridad distinta a la que dirige al Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC). A tal efecto y como consecuencia de lo expuesto anteriormente el Artículo Décimo Octavo numeral 1 de los Estatutos, queda redactado de la forma siguiente: "ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Son atribuciones de la Asamblea de Accionistas: 1.- Nombrar y remover a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, excepto al Presidente de la Compañía, que será designado por el Ministro con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación"; el Artículo Décimo Noveno queda redactado de la siguiente forma: "CAPÍTULO IV, De la Administración de la Compañía, "ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Dirección y Administración de la Compañía será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) Directores Principales. Todos los Directores Principales tendrán sus respectivos suplentes"; El Artículo Vigésimo queda redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Presidente de la compañía serán designado por el Ministro con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y debe ser una persona distinta a la que dirige al Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC). El encabezamiento del Artículo Vigésimo Séptimo queda redactado de la siguiente forma: "CAPÍTULO V, Del Presidente de la Junta Directiva y del Vicepresidente, ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La Dirección de la Compañía estará a cargo de un Presidente, quien es el representante legal

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

de la Compañía y a quien corresponderán los siguientes deberes y derechos:(...). El Punto Único en agenda fue considerado por los Accionistas y aprobado por unanimidad. Agotado el orden del día se da por concluida la Asamblea. A tal efecto se autoriza al Representante Judicial de Quimbiotec, C.A., ciudadano DAVID SIMÓN CASTILLO MEJÍAS, titular de la Cédula de Identidad N° 6.449.388 para que haga la participación y los demás trámites pertinentes de registro, así como para suscribir la inscripción de la presente acta ante el Registro Mercantil competente. Proceden a firmar el acta en señal de conformidad en el orden siguiente: El Director-Presidente de Quimbiotec, C.A. y los mandatarios de los accionistas, ELOY ANTONIO SIRA GALÍNDEZ, MILDRED PLAZA HERNÁNDEZ y JESÚS FORTUNA CHAMORRA, ya plenamente identificados. Se hacen tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/277/2012
Año 201° de la Independencia, 162° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana

23 NOV 2012

La ciudadana MARÍA IRIS VARELA RANGEL venezolana, titular de la cédula de Identidad N° 9.242.780, en su carácter de Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, carácter que consta según decreto 8.342, de fecha 26 de Julio de 2.011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 de fecha 26 de Julio de 2.011, en ejercicio que le confieren los artículos 82, 84 y 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del decreto de creación del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de Junio de 2011 y Publicado en Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de Julio de 2011.

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano, PEDRO ANTONIO VARELA SAYAGO, titular de la cédula de Identidad N° 15.588.335, como "Director General de Programas Socioeducativos". Cúmplase.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 22 de Noviembre de 2012.

MARÍA IRIS VARELA RANGEL
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
Según Decreto N° 8.342, de fecha 26/07/2011, publicado en Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26/07/2011

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Caracas, 24 de Octubre de 2012
202° y 153°

Expediente N° AP61-A-2011-000009

En fecha veintisiete (27) de septiembre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial recibió la presente causa, procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, conformada de tres (3) piezas y un (1) cuaderno separado; la primera pieza, contentiva de trescientos veinte (320) folios útiles, la segunda constante de trescientos tres (303) folios útiles, la tercera contentiva de ciento sesenta y seis (166) folios útiles y un cuaderno separado integrado de ocho (8) folios útiles, causa signada bajo la nomenclatura N° AP61-A-2011-000009, seguida al ciudadano José Ail Pernía Belandría, titular de la cédula de Identidad N° V-8.072.779, en su desempeño como Juez Suplente Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial se abocó al conocimiento del procedimiento disciplinario que tramitaba la Comisión de Funcionamiento y

Reestructuración del Sistema Judicial, contenido al Expediente N° 1574-2006, al juez *ut supra* mencionado.

Se designó Ponente, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha veintitrés (23) de febrero de 2012, se reanudó la causa en la oportunidad para la presentación del escrito de descargos, por cuanto se evidenció que el juez denunciado no consignó ningún escrito ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

En fecha veintuno (21) de Junio de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por las partes.

En fecha treinta y uno (31) de Julio de 2012, este Tribunal dictó auto mediante el cual fijó audiencia oral y pública para el jueves cuatro (4) de octubre de 2012, a las diez de la mañana (10:00 am), lo cual fue debidamente notificado a las partes del procedimiento disciplinario.

En la oportunidad fijada tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual la Inspectoría General de Tribunales expuso sus alegatos; siendo que el juez denunciado no compareció a dicha audiencia, aunque estaba debidamente notificado. Seguidamente, este Tribunal deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta del acta cursante al presente expediente disciplinario, resolviendo amonestar al funcionario judicial denunciado, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de tal decisión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 *ejusdem*, al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

La investigación fue iniciada de oficio por la Inspectoría General de Tribunales, a raíz de la comunicación N° 04-1080, de fecha 18 de mayo de 2004, suscrita por el entonces Presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Iván Rincón Urdaneta, quien, con el objeto de establecer posibles responsabilidades disciplinarias respecto a este caso, remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de mayo 2004, mediante la cual declaró con lugar el amparo constitucional intentado por la penada Milagros del Valle Rodríguez Rivas, contra el auto que dictó la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida en fecha 3 de septiembre de 2003.

En fecha veinte (20) de abril de 2008, efectuada la investigación correspondiente, la Inspectoría General de Tribunales presentó acusación contra los ciudadanos Ada Raquel Calbedo, Pedro Rafael Méndez Labrador, José Ail Pernía Belandría, jueces, Titular, Provisorio y Suplente, respectivamente, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, solicitando la destitución de los mencionados ciudadanos, por presuntamente haber dictado una providencia contraria a la ley, causándole daños considerables a la ciudadana Milagros del Valle Rodríguez Rivas, al haberla privado ilegalmente de su libertad sin garantizarle sus derechos constitucionales y legales de tutela judicial efectiva, libertad y defensa, falta disciplinaria subsumida en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, cuya norma establece que los jueces serán destituidos de sus cargos cuando dicte una providencia contraria a la ley, por negligencia, ignorancia o error inexcusable.

II DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

En fecha veintiséis (26) de Junio de 2008, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dio entrada al expediente disciplinario N° 1574-2006, contentivo de dos (2) piezas, enviado por la Inspectoría General de Tribunales, contentivo del referido Acto Conclusivo de fecha 20 de abril de 2006.

En fecha veintisiete (27) de Junio de 2006, se designó ponente a la Comisionada Belkis Usechel de Fernández, a los fines de la realización del pronunciamiento correspondiente.

En fecha veintiocho (28) de Junio de 2006, esa Instancia Disciplinaria admitió el escrito contentivo del acto conclusivo, y fijó la audiencia oral y pública para el día 16 de octubre de 2006, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

En fecha dieciséis (16) de octubre de 2006, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial mediante auto de la misma fecha, acordó diferir la celebración de la audiencia oral y pública para el 27 de noviembre del 2006, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en razón de la incomparecencia del coacusado José Ail Pernía Belandría.

En fecha diecinueve (19) de octubre de 2006, mediante auto-cursante al expediente, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, decretó medida cautelar mediante la cual inhabilitó provisionalmente al Juez José Alf Pernía Belandria, para ocupar cualquier cargo dentro del Poder Judicial, hasta tanto se decida el fondo de la controversia. En esa oportunidad, debido a la incomparecencia del Juez, José Alf Pernía Belandria se ordenó la suspensión de la contienda de la presente causa disciplinaria, por lo que se procedió a celebrar la audiencia oral y pública.

En fecha cuatro (4) de octubre de 2007, la Comisionada Belkis Useche de Fernández, se inhibe de seguir conociendo la causa N° 1574-2006.

En fecha once (11) de octubre de 2007, se declaró con lugar la Inhibición Interpuesta por la Comisionada Belkis Useche de Fernández, para seguir conociendo de la causa N° 1574-2006.

En fecha treinta (30) de octubre de 2007, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental, se aboca al conocimiento de la causa del ciudadano José Alf Pernía Belandria.

En auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, se fijó la audiencia oral y pública para el día 09 de abril de 2008, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y se ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

En acta de Audiencia Oral y Pública de fecha 09 de abril 2008, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental, declara la contumacia del ciudadano José Alf Pernía Belandria y ratifica la medida cautelar dictada en fecha 16 de octubre de 2006.

En fecha 23 de mayo de 2008, se abocan al conocimiento de la causa, las comisionadas Alicia Hortensia García de Nicholls, Fior Violeta Montell Arab e Indra Pérez Rivera, en condición de presidenta, temporal y suplente, respectivamente, y así quedó conformada la Comisión Accidental para el presente procedimiento.

Finalmente, es oportuno señalar que no se evidencian actuaciones posteriores de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a la indicada anteriormente, ello en virtud del cese de funciones del prenombrado órgano administrativo, por mandato expreso de la disposición transitoria primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 257:

"Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo constitucional anteriormente transcrito, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, al establecer en su artículo 2 su ámbito de aplicación, reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. (...Omisis...)"

Siendo que la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende de la transcrita normativa, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario judicial, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante el incumplimiento de los mismos, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera del código de Ética in comento:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Por tanto, queda establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como se observa suceder en el presente caso. Así se decide.

IV

DE LA AUDIENCIA

En fecha cuatro (4) de octubre de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial, en presencia de la ciudadana Sandra Castillo Soto, en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se levantó acta cuyo tenor es el siguiente:

"...Seguidamente se le otorgó la oportunidad para intervenir a la representante de la Inspectoría General de Tribunales, por un lapso de diez minutos, quien señaló las siguientes razones de hecho y de derecho, por las cuales se considera que el juez acusado se encuentra incurso en la falta disciplinaria que se le imputa.

> La ciudadana Sandra Castillo Soto señaló que de la investigación se pudo constatar que el ciudadano José Alf Pernía Belandria, supra identificado, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al dictar una providencia contraria a la Ley, causándole un daño considerable a la ciudadana Milagros del Valle Rodríguez Rivas, el haberla privado ilegalmente de su libertad, sin garantizarle sus derechos constitucionales y legales de tutela judicial efectiva, libertad y ofensa, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución.

*Se de por concluido el debate y motivado a la no comparecencia, del Juez José Alf Pernía Belandria, y a tener de los dispuesto en el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece que si el juez denunciado dentro del lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha acordada para la celebración de la audiencia, comprobare alguna circunstancia que justifique su incomparecencia, el Tribunal fijará inmediatamente nueva audiencia. Por tales motivos esta audiencia se reconstituirá el día jueves once (11) de octubre de 2012, a las (2:00 pm) de la tarde a los efectos de dictar el respectivo pronunciamiento. En este sentido, se los informa que las partes se tendrán por notificadas desde el momento del pronunciamiento decisorio, de conformidad con la parte final del artículo 81. Sin embargo, la sentencia se ejecutará una vez quede definitivamente firme, de conformidad con el artículo 90 *eiusdem*.*

Reconstituida la audiencia en el día y la hora fijada, los jueces pasan a enunciar el dispositivo de su decisión conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en los términos siguientes:

*Como punto previo, este Tribunal Disciplinario Judicial se ve en la necesidad de acotar lo establecido en el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece que "...La falta de comparecencia injustificada del denunciado o de la denunciada a la audiencia se entenderá como admisión de los hechos. Si el juez denunciado o jueza denunciada, dentro del lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha acordada para la celebración de la audiencia, comprobare alguna circunstancia que justifique su incomparecencia, el Tribunal Disciplinario Judicial fijará inmediatamente nueva audiencia, salvo en caso de fuerza mayor comprobada..." (resaltado nuestro), ahora bien como se observó en las actas que conforman el presente expediente el Juez José Alf Pernía Belandria, *ut supra* identificado, no consignó ante esta instancia disciplinaria ningún documento que justificara su incomparecencia a la audiencia que se celebró el día cuatro (4) de octubre de 2012, es por lo antes expuesto que este Tribunal Disciplinario observa que el juez investigado se encuentra con firmeza en virtud de su incomparecencia injustificada.*

Con motivo de los elementos cursantes al expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, los alegatos expuestos ante esa organización, tanto por la representante de dicha institución como por el Juez José Alf Pernía Belandria, este Tribunal Disciplinario Judicial, antes de formular pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, estima necesario

señalar que con fundamento en el ejercicio de su potestad Juzgadora, puede apartarse de la precalificación jurídica atribuida a los hechos contenidos en la acusación...

En este sentido, se colige que el Juez Investigado resolvió el recurso de apelación, y confirmó la revocatoria del régimen abierto que disfrutaba la ciudadana Milagros del Valle Rodríguez Rivas...

Ahora bien, es necesario señalar que el juez acusado, pese a lo previsto laxativamente en el artículo 450 eiusdem, al cual establece que "...Admitido el recurso resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada, dentro de los diez días siguientes..."...

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la denuncia de la ciudadana Juza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: No ha lugar la pretensión de la Inspectoría General de Tribunales en relación a la aplicación de la sanción de destitución por haber dictado una providencia contraria a la Ley, en perjuicio de la ciudadana Milagros del Valle Rodríguez Rivas.

Segundo: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Alf. Pernía Belandria, titular de la cédula de identidad N° V-8.072.779, por haber admitido y a su vez emitir pronunciamiento sobre el mérito del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Milagros del Valle Rodríguez Rivas...

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, los recaudos documentales y demás pruebas obtenidas durante la sustanciación de la averiguación disciplinaria, así como los elementos de convicción y los alegatos expuestos por la Inspectoría General de Tribunales...

Ahora bien, en vista de la incomparecencia del juez investigado al acto de audiencia oral y pública celebrada el día cuatro (4) de octubre del presente año, este Tribunal Disciplinario Judicial debe traer a colación lo establecido en el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana el cual establece lo siguiente:

"...La falta de comparecencia injustificada del denunciado o de la denunciada a la audiencia se entenderá como admisión de los hechos. Si el juez denunciado o jueza denunciada, dentro del lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha acordada para la celebración de la audiencia, comprobare alguna circunstancia que justifique su incomparecencia, el Tribunal Disciplinario Judicial fijará inmediatamente nueva audiencia, salvo en caso de fuerza mayor comprobada..."

Es por lo antes expuesto, que este Tribunal Disciplinario Judicial declara la contumacia, del ciudadano José Alf. Pernía Belandria, titular de la cédula de identidad N° V-8.072.779, por la incomparecencia del mismo a la audiencia ut supra señalada.

Asimismo, con relación a las imputaciones del Órgano Instructor, según la cual los jueces acusados dictaron un fallo contrario a la ley cuando habrían confirmado negligentemente, la revocatoria del beneficio procesal que estaba disfrutando la referida penada, pues mediante un nuevo cómputo ordenado por la Sala Constitucional del Alto Tribunal al Juzgado de Ejecución respectivo del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de fecha 23 de abril de 2004, cursante en los folios 140 al 145 de la primera pieza del expediente; se determinó que, la penada ya había cumplido su condena, declarada firme en fecha 20 de marzo de 1999, por el extinto Juzgado Superior Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, la cual fue de tres (03) años y seis (06) meses de prisión, es decir, sostuvo la Inspectoría General de Tribunales, que la referida penada fue privada de su

libertad por un periodo superior a siete (07) meses, lapso que excedió los términos de dicha condena.

En este mismo contexto, la ciudadana Sandra Castillo Soto, en su carácter de representante de la Inspectoría General de Tribunales, indicó que al no determinar los jueces acusados que ya la penada había cumplido tanto su condena como las exigencias impuestas por el Tribunal de la causa, derivadas de la Ley de Beneficios en el Proceso Penal (vigente para el momento de los hechos), dictaron una providencia contraria a la ley en perjuicio de la ciudadana Milagros del Valle Rodríguez, por presuntamente haberla privado ilegalmente de su libertad y defensa; por tal razón, consideró la Inspectoría General de Tribunales que el juez acusado incurrió en la causal de destitución prevista en el artículo 38, numeral 10, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Con base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial observa, tal como lo determinó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el mencionado amparo constitucional, interpuesto por la ciudadana Milagros del Valle Rodríguez y resuelto en fecha 11 de mayo de 2004, que efectivamente los jueces acusados curiaron resolver la apelación ejercida por dicha ciudadana no advirtieron que la penada no había incumplido el régimen de prueba, impuesto por el Juzgado de la causa; pues, éste se encontraba vencido, de allí que tanto la pena como su forma de cumplimiento alternativo, se habían extinguido, de modo que no estaba la penada obligada a continuar con el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juzgado que le otorgó el beneficio, de conformidad con la aludida Ley de Beneficios en el Proceso Penal, (vigente para el momento de los hechos).

En este mismo orden de ideas, el fallo en mención dictado por la referida Corte de Apelaciones y que motivó el presente procedimiento disciplinario, declaró sin lugar la apelación interpuesta por la defensa de la penada Milagros del Valle Rodríguez Rivas contra la decisión dictada por el Juzgado de Ejecución N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de fecha 6 de junio de 2003, la cual revocó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, resulta necesario citar el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece lo siguiente:

"...Artículo 4. Independencia Judicial. El juez y la jueza en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional..." (Resaltado nuestro).

Sobre la base de los planteamientos anteriormente expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial observó que cuando el juez acusado resolvió dicha apelación y confirmó la revocatoria del régimen abierto que disfrutaba la ciudadana Milagros del Valle Rodríguez Rivas, actuó en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas legalmente como Juez de Alzada; entre las cuales se encuentran las de revocar, modificar y confirmar las decisiones que emitan los Jueces de Instancia, cuando lo considere pertinente, de modo que tal revocatoria no puede entenderse en sí misma como una decisión contraria a la ley, ya que dicho pronunciamiento fue ajustado al ámbito de su competencia como administrador de justicia, constituyendo así una decisión de conformidad con su potestad de juzgamiento. Asimismo, el juez José Alf. Pernía Belandria interpretó el artículo 484 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos) el cual va referido al cálculo de la pena, a los efectos de establecer el tiempo efectivamente cumplido de la misma, así como el tiempo efectivo de reclusión; todo ello, con el fin de considerar el otorgamiento de cualquier beneficio o medida solicitada por un penado o condenado, es por lo antes expuesto que la conducta asumida por el juez investigado en la toma de la decisión señalada ut supra, no reviste carácter disciplinario, ya que se encuentra vedado por este órgano jurisdiccional disciplinario examinar, la decisión dictada por el juez José Alf. Pernía Belandria, en virtud de que dicho pronunciamiento se encuentra dentro del ámbito jurisdiccional e independencia judicial que reviste al juez acusado y por lo tanto dicha conducta no reviste carácter disciplinario. Así se decide.

No obstante lo antes expuesto, compete a esta Instancia Disciplinaria precisar que el juez acusado ha debido, durante el ejercicio de su actividad jurisdiccional y en el trámite procesal de la apelación, examinar minuciosamente el expediente respectivo, a los fines de generar una resolución en cumplimiento de todos los principios, tanto constitucionales como legales aplicables al caso en concreto.

Al respecto, observa este Tribunal Disciplinario Judicial, que en la oportunidad de resolver el recurso de apelación ejercido por la penada, una vez que le fue

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J-00173041-6

revocado el beneficio de suspensión condicional de la pena, y sometido a su consideración, en fecha tres (3) de septiembre de 2003, el juez acusado como integrante de la Corte de Apelaciones a quem, en esa misma oportunidad procesal, admitió el recurso y hubo un pronunciamiento sobre su procedencia, declarándose sin lugar.

En esta sentido se hace necesario señalar lo previsto taxativamente en el artículo 450 Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), el cual establece "... Admitido el recurso resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada, dentro de los diez días siguientes...", y en su tercer aparte dispone que "... Cuando la decisión recurrida sea la prevista en el numeral cuarto del artículo 447 los plazos se reducirán a la mitad..." lo cual, pese a ello se observó que el juez acusado incumplió la disposición ut supra transcrita. Es por ello que, a criterio de este Tribunal, el hecho antes descrito respecto a la admisión y el pronunciamiento sobre el mérito del recurso de apelación en una misma oportunidad procesal, significó una circunstancia violatoria de la referida norma adjetiva penal, sin que puedan tomarse como justificación las situaciones que rodearon el caso concreto, así como la demora por reposos médicos o las vacaciones legalmente concedidas a quienes les correspondía en su oportunidad resolver la apelación.

De tal forma que, si bien es cierto que los requisitos procesales formales deben interpretarse y aplicarse en forma flexible, con el fin de impedir una perspectiva excesivamente formalista del operador de justicia, garantizando el derecho a la protección o tutela judicial efectiva, a la luz de lo establecido en la interpretación contenida de los artículos 26, 46, 253 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no es menos cierto que los jueces no deben incurrir en el relajamiento de las formas procesales esenciales por cuanto, de esta manera, pueden igualmente incurrir en conductas negligentes en el ejercicio del cargo que ostentan, como ocurrió en el caso analizado, cuando no se tomó en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), lo cual atenta contra el debido proceso y contra la garantía de tutela de la seguridad jurídica, pues la administración está en la obligación de asegurar que los procedimientos tengan un fin determinado que los administradores de justicia no deben subvertir, toda vez que el cumplimiento de los principios que informan el proceso penal y la sujeción a las formas de los actos procesales establecidos, son en definitiva uno de los fines del derecho procesal penal.

De modo que la conducta del juez acusado, demostró negligencia en el ejercicio de sus funciones, cuando a sabiendas que debía seguirse un determinado procedimiento y así cumplir el debido proceso como garantía para las partes y como componente de la seguridad jurídica, fue omitida la aplicación del precepto en referencia y como administradores de justicia, debían ejercer sus funciones con apego a todos los postulados aplicables al proceso penal.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, en ejercicio de su potestad juzgadora se aparta de la precalificación dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales, y en virtud de las consideraciones realizadas en el presente capítulo se establece que la conducta asumida por el ciudadano José Alf Pernía Belandria, en el marco de la resolución del recurso de apelación sometido a su conocimiento, constituye negligencia en el ejercicio de sus funciones en cuanto al proceso penal se refiere, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), relativo al procedimiento establecido para la apelación de autos, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), cuyo contenido acarrea la sanción disciplinaria de amonestación. Así se declara.

VII
DECISIÓN

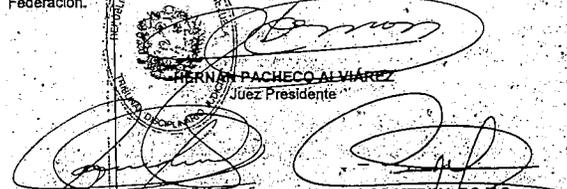
En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: No ha lugar la pretensión de la Inspectoría General de Tribunales en relación a la aplicación de la sanción de destitución al ciudadano José Alf Pernía Belandria, titular de la cédula de Identidad N° V-8.072.779, como Juez Suplente Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Segundo: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Alf Pernía Belandria, titular de la cédula de Identidad N° V-8.072.779, como Juez Suplente Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, al incurrir en descuido injustificado, conducta que acarrea la sanción de amonestación establecida en el numeral 7

del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVÁREZ
Juez Presidente
JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza (Ponente)
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaría

En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 100-80-2011-238.

AP61-A-2011-00009
HPA/USM/CMR/DJ4



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-D-2011-000108

En fecha dieciséis (16) de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió el expediente administrativo N° 60373, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, contenido de las actuaciones investigativas levantadas al ciudadano EULOGIO PAREDES TARAZONA, titular de la cédula de Identidad N° V- 3.368.570, por su desempeño como Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Cagua, asignando el número de expediente AP61-D-2011-000108.

En fecha veintinueve (29) de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, le dio entrada a la denuncia propuesta, acordando proseguir la investigación de los hechos, con el objeto de recabar los elementos indiciarios correspondientes.

En fecha trece (13) de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación emitió el Informe de Investigación, acordándose su entrada a esta instancia judicial en fecha veinticuatro (24) de enero de 2012, asignando ponente a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, para el conocimiento del presente asunto.

En fecha primero (1°) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, verificados como fueron los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y como quiera que no se encontraron presentes en este asunto, admitió la denuncia interpuesta, materializada en las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha dieciséis (16) de febrero de 2012, esta instancia judicial verificó que se incurrió en omisiones que podrían vulnerar el ejercicio íntegro del derecho de la defensa y al debido proceso, toda vez que no fue indicado el encuadramiento normativo en el cual podría subscribirse los hechos presuntamente cometidos por el ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, por lo que este Tribunal Disciplinario Judicial, actuando de oficio, revocó por contrario imperio el auto de admisión dictado por este Tribunal en fecha 1 de febrero de 2012, ordenando nuevamente su emisión, corrigiendo los errores referidos supra, indicando la calificación jurídica en la cual se subscribirían los presuntos hechos y precisando que el procedimiento a regir para ejercer las defensas correspondientes sería el previsto en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Igualmente, se ordenó librar la notificación al juez investigado, a los fines de esgrimir sus defensas en audiencia oral.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL, C.A.
RIF: J-00178041-6

En fecha once (11) de abril de 2012, Verificado por este tribunal que en el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2012 se obvió especificar el término de la distancia, se procedió a fijar el mismo en dos (2) días calendario, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha nueve (9) de mayo de 2012, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida al ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, para el día Jueves catorce (14) de junio de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00am); siendo reprogramada el mismo catorce (14) de junio de 2012 para el día Jueves dieciocho (18) de octubre de 2012.

En fecha dieciocho (18) de octubre de 2012, siendo la oportunidad pautada para la celebración de la audiencia, el juez Eulogio Paredes Tarazona y la delegada de la Inspectoría General de Tribunales expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta al acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la Investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró el informe de fecha trece (13) de octubre de 2011, en cuyo capítulo signado "IV Observaciones", expuso lo siguiente:

"Por cuanto, se evidencia que el presente expediente fue iniciado (sic) la Inspectoría General de Tribunales el 16 de junio de 2006, por denuncia interpuesta por la ciudadana Carmen Gómez, en su condición de Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en virtud de los hechos denunciados, y presentó escrito contenido del acto conclusivo, mediante el cual solicitó se le aplicara al ciudadano EULOGIO PAREDES TARAZONA, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, sanción disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial (actualmente derogado por el Código de Ética).

Por otra parte, consta en las actas del expediente que la Inspectoría General de Tribunales además de recibir todos los elementos relacionados con los hechos, asimismo notificó al Juez Investigado, quien presentó escrito de descargos a los fines de desvirtuar los hechos en su contra.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, revisado el presente asunto considero que el hecho imputado al referido Juez, persiste y pudiera subsumirse en falta disciplinaria contemplada en el referido Código de Ética.

Finalmente, esta Oficina considera que la Inspectoría General de Tribunales recibió los elementos relacionados con los hechos denunciados, salvo mejor criterio. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se acuerda su remisión al Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de que se provea lo conducente".

II

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en las tres (3) piezas del presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha diecisiete (17) de abril de 2007, la Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir de oficio la averiguación contra el ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, en razón de la denuncia interpuesta por la ciudadana Carmen Estévez Gómez Cabrera, en su calidad de Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

A los fines de la realización de la investigación correspondiente, se comisionó a la Inspectoría de Tribunales Rosalinda Devis, quien se constituyó en la sede del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, recabando los elementos de convicción, previa notificación e imposición del Juez Investigado.

En fecha siete (7) de abril de 2011, la ciudadana Magistrada Yris Armenta Peña Espinoza, actuando en aquella oportunidad como Inspectoría General de Tribunales, solicitó que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario al Juez Eulogio Paredes Tarazona, requiriendo la aplicación de la sanción de amonestación contenida en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por presuntamente haber cometido ofensas por escrito a su superior.

En fecha dieciséis (16) de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió el escrito de petición de sanción junto con los elementos de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales.

III

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Durante el transcurso de la investigación, se otorgó la oportunidad al juez denunciado de exponer los alegatos correspondientes a su defensa, los cuales fueron presentados en fecha 31 de mayo de 2007 y constan a los folios ciento quince (115) al ciento diecisiete (117) de la pieza dos (2) del presente

expediente, resaltando por esta instancia judicial lo que a continuación se transcribe:

"(...) La presente denuncia se inició en virtud de diligencia presentada por quien suscribe en el expediente N° 15787 (Nomenclatura del Juzgado Superior), que contiene algunas apreciaciones que formulé a la mencionada Jueza Superior. Cívica de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, quien a la vez detenta el cargo de Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Apreciaciones estas de las cuales no me siento orgulloso de haber expresado, por cuanto estoy consciente que tales términos alteran la condición personal y emocional del destinatario, quien detenta el gobierno judicial regional; no obstante, las mismas fueron producto de una serie de sentimientos y acontecimientos que tuvieron lugar en esta Circunscripción Judicial regional, las cuales se explican y explicaré brevemente pero detallada y cronológicamente a continuación:

En fecha 13 de Septiembre (sic) de 2005, la Jueza Rectora, hace su primera visita al Tribunal a mi cargo y tras evidenciar mi ausencia sin siquiera intentar localizarme telefónicamente, procedió a levantar acta de la cual no dejó copia, y lo único que poseo es la copia sin firmar que quedó gravada (sic) en la papelera de reciclaje de la computadora usada al efecto por la misma, que se procedió a imprimir (...) destacándose, además, que ese día martes y el miércoles 14 de Septiembre de 2005, no hubo despacho por Resolución de la propia Rectora N° 003-05, de fecha 08/08/05 (Receso Judicial) con lo que se desvirtúa cualquier ausencia o abandono del trabajo de mi parte, por causa imprevista (...).

En relación a lo ocurrido, procedí a remitir Oficio N° 05-0957, de fecha 15 de Septiembre (sic) de 2005, en el cual se explicó el motivo de mi ausencia, indicando que la misma obedeció al delicado estado de salud de mi señora madre, de quien dicho sea de paso soy hijo único (...) sugiriéndole al final del mismo la posibilidad de una entrevista personal (...).

A pesar de lo expuesto la Jueza Rectora, procedió a interponer denuncia en mi contra por ante la Inspectoría General de Tribunales, investigación esta relacionada con el Expediente N° 060081, para el cual se constituyó la Inspectoría de Tribunales Nancy Macías Pompa, en fecha 08 de mayo de 2006 (...).

En fecha 01 de noviembre de 2005, libré oficio N° 05-1258, dirigido a la Jueza Rectora, en el cual solicité permiso para ausentarme del Tribunal los días 08 y 09 de Noviembre (sic) de 2005, para tal efecto me apegué en la Rectoría Cívica (...) de modo de aprovechar la oportunidad para conversar con ella, explicar el motivo de mi requerimiento (...) siendo que me manifestaron que la esperara pues no se encontraba en la Rectoría (...) por lo que procedí a esperar durante aproximadamente dos (02) horas, sin que siquiera me bándara una respuesta (...).

Ante lo ocurrido procedí en fecha 02 de noviembre de 2005, a realizar la misma solicitud pero directamente por ante la División de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia (...) toda vez que mi madre iba a ser sometida a intervención quirúrgica sin mayores dilaciones (...). Acoto que el permiso en cuestión me fue concedido al día 08 de noviembre de 2005 por el propio Presidente de la Comisión Judicial en ese momento Luis Velásquez Alvaray, mediante oficio N° C-05-8042 (...) pero dicho oficio no se me hizo llegar por Rectoría sino hasta fecha 17 de Noviembre (sic) de 2005, aún cuando el mismo me recibió por fax en fecha 09 de Noviembre de 2005; por lo cual ni pude estar con mi madre durante la operación; ni en la fase de recuperación (...) de allí que halla (sic) expresado con el término "desconsiderada" respecto a la mencionada Jueza Rectora; porque considero que hasta el por enemigo mereco ser tratado con dignidad y se trate de la vida de una persona lo que estaba en juego (...).

Seguidamente, en fecha 21 de Marzo (sic) de 2006, el Juzgador Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, y el Adolecente de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en un Amparo Sobrevenido que se incoara en contra del Juzgado (...) a mi cargo, por presuntas violaciones constitucionales, procedió a dictar auto en el que ordenaba despacho saneador, a objeto de formarse mejor criterio sobre la situación planteada; ya que se le pide al Juzgador como una actitud poco vista en amparos sobrevenidos, ya que se le pide al presunto agraviado que compare la demanda de amparo y la sustente mejor todo lo que pareciera obra en contra de quien ejerce en esta primera instancia la función jurisdiccional, Amparo que dicho sea de paso careció de fundamento y fue declarado perecido.

Posteriormente, en fecha 10 de mayo de 2006, la Jueza Superior en sentencia de amparo constitucional intentado contra este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ordenó remitir las actuaciones a la Rectoría Cívica (cargo de detentado por ella misma), para que a su vez se remita a la Inspectoría General de Tribunales; para que se resuelva sobre la procedencia de medida disciplinaria contra mi persona como Juez del Tribunal suficientemente identificado, lo que constituye a mi entender nuevamente una actitud de retallación para conmigo en funciones de Juez (...).

Las actuaciones antes narradas fueron las que me motivaron a presentar una diligencia en la que hiciera reflexionar a la Jueza Superior/Rectora, diligencia en la que acepto como inapropiadas ciertas expresiones; pues nunca es ni ha sido ni forma de conducirme, ni de tratar a una dama y menos si se trata de mi superiora. Transcurrido el tiempo y en su momento, pienso y considero que no fue la mejor manera, pero si bien es cierto me desempeño como Juez, también soy un ser humano, de tal modo que puedo equivocarme; como en efecto considero un exceso motivo de la situación emocional vivida por mí.

Ahora bien, considero propicio destacar que con posterioridad a la presentación de la diligencia que motivó (sic) la denuncia, recibí en mi despacho llamada telefónica de la Jueza Rectora, mediante la cual me convocó a una reunión en su despacho; a la cual asistí, luego de recíprocos y alternos argumentos que cada quien expusiera su sentir, logramos limar las asperezas, celebrando un pacto de palabra en el que nos comprometimos a no agredirnos nuevamente de modo verbal, ni mucho menos por escrito y a mostrar entre nosotros una conducta proactiva y afirmativa en pro de la recta Administración de Justicia (...) por lo que considero que si bien es cierto incurri en un error al presentar la diligencia que motivó la denuncia; no menos cierto es que ya se han logrado superar las desavenencias y que personalmente reconozco mi falta ante la Jueza Rectora y ante la misma Inspectoría a quien se le constituye la presente denuncia.

En vista que el procedimiento llevado en el presente proceso disciplinario judicial es el previsto en el artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; no consta en el presente expediente ningún otro escrito presentado por el juez denunciado, estableciendo sus alegatos ante este Tribunal Disciplinario Judicial en el acto de audiencia de fecha 18 de octubre de 2012, que serán desarrollados infra en el cuerpo de la presente decisión.

IV. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNALES JUDICIALES
OFICINA DEL FISCAL GENERAL
RECEBIDO: 007303-10

Artículo 257. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

(...Omissis...)

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los jueces: tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Aguacilazgo.

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento; las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los integrantes del sistema de Justicia venezolano. Así se declara.

V DE LA AUDIENCIA

En fecha dieciocho (18) de octubre, siendo las diez horas de la mañana (10:00a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, en su calidad de juez denunciado y de la ciudadana María Soledad Torres Rodríguez, titular de la cédula de identidad No. V-9.295.180, en su condición de delegada de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos e hicieron uso de su derecho de réplica, contraréplica y conclusiones.

En este sentido, la delegada de la Inspectoría General de Tribunales reiteró en su totalidad el Acto Conclusivo presentado ante esta instancia disciplinaria, de fecha siete (7) de abril de 2011, sosteniendo que el ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2008, ofendió a su superior, la jueza Carmen Gómez, a cargo del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de Protección del Niño, Niña y Adolescente, por lo que con tal conducta se encontraría incurso en el ilícito disciplinario que da

lugar a la sanción de amonestación, prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Por su parte, el juez Eulogio Paredes Tarazona reiteró los alegatos expuestos en la fase investigativa gestada por la Inspectoría General de Tribunales y que constan en el presente expediente disciplinario judicial, adicionando como alegato la prescripción de la acción disciplinaria para el presente caso, al haber operado el término previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura

Finalizada la exposición de las partes, se dio por concluido el debate y una vez reconstituida la audiencia, se procedió a proferir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual se transcribe lo siguiente:

Único: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL del ciudadano EULOGIO PAREDES TARAZONA, titular de la cédula de identidad N° V-9.295.180, por su desempeño como Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Cagua, por lo que se impone la sanción de AMONESTACIÓN, prevista en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión del hecho, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre la presunta falta disciplinaria, en que habría podido incurrir el juez Investigado, prevista en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que daría lugar a la sanción de amonestación.

En primer lugar, resulta necesario pronunciarse sobre el alegato del juez denunciado referido a la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que desde que ocurrió el hecho disciplinable, en fecha nueve (9) de mayo de 2006, hasta la emisión del acto conclusivo por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha siete (7) de abril de 2011, ha transcurrido el término previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Carrera Judicial, aun cuando se interviniera el cómputo por el inicio la investigación.

Al respecto, la Sala Política Administrativa ha establecido que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la cual el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta, sin que se iniciara la correspondiente averiguación, imposibilitando al Estado para sancionar la conducta prevista como infracción al ordenamiento jurídico. (Vid. sentencia N° 345 de fecha 24 de marzo de 2011, sentencia N° 476 de fecha 21 de marzo de 2007 y sentencia N° 17 de fecha 12 de enero de 2012). Igualmente, en sentencia N° 782 del 28 de julio de 2010, haciendo alusión a la sentencia N° 00681 de fecha 7 de mayo de 2003, se dejó sentado lo siguiente:

...La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración.

Con base a lo anterior, resulta necesario hacer mención al contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ley vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, derogada por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, el cual estableció lo siguiente:

La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción... (Resaltado nuestro)

Cabe considerar, por otra parte, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, contempla en su artículo 35 lo siguiente:

La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cose pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción... (Resaltado nuestro)

De lo anterior, debe señalarse, que si bien la ley actualmente vigente establece que el lapso para la prescripción es de cinco (5) años y que la misma podría ser interrumpida con el inicio de las investigaciones, es preciso acotar que, en la presente causa los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura del 8 de septiembre de 1998, debiendo aplicar la disposición de esta norma referente a la prescripción y no retroactivamente la nueva normativa (artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la

Jueza Venezolana), ya que en este caso la disposición legislativa más favorable es la que se encuentra derogada y que estaba vigente para el momento de la ocurrencia del hecho. (9 de mayo de 2006), todo esto con fundamento en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea.

Con fundamento en la norma derogada, previamente transcrita, el lapso de la prescripción comienza a correr a partir del día en que se cometió la falta, interrumpiéndose la misma con el inicio de la investigación disciplinaria; en ese sentido, a los fines de determinar el momento de la comisión del hecho constitutivo de falta disciplinaria, se evidencia que la irregularidad denotada en el presente proceso se produjo con la presentación de la diligencia suscrita por el juez denunciado en fecha nueve (9) de mayo de 2006, dirigida a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, de la cual se evidencian términos irrespetuosos hacia su superior jerárquico. En consecuencia, resulta a partir de la fecha denotada; cuando se verificó el hecho que daría inicio al cómputo del término para la prescripción.

Verificado cuándo comienza el cómputo de la prescripción, es preciso advertir si se consumó el término de los tres (3) años consagrados en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, o por el contrario existió alguna actuación capaz de interrumpir la prescripción, a la luz que el mencionado artículo contempla que "La iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción", supuesto reiterado actualmente por el artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana al disponer que "El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción".

Para entender cuándo comenzaba el procedimiento disciplinario en el marco de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se desprende del artículo 40 de ésta, que podrá ser iniciado de oficio por la Inspectoría General de Tribunales, a solicitud del Ministerio Público, por parte agraviada o por cualquiera de los órganos del Poder Público, tal como se transcribe de seguidas:

Artículo 40. Inicio. El procedimiento se inicia de oficio por la Inspectoría de Tribunales o a solicitud del Ministerio Público. También podrá iniciarse por parte agraviada o de cualquiera de los órganos del Poder Público, el cual la transmitirá de acuerdo con lo previsto en esta Ley. El denunciante responde civil y penalmente por la falsedad de su denuncia.

Sobre el tema de la prescripción bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se ha pronunciado este Tribunal Disciplinario Judicial, según se evidencia de la sentencia N° TDJ-SD-2012-138, de fecha 24 de mayo de 2012, ratificada por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 20 de fecha 4 de octubre de 2012, de la cual se transcribe lo siguiente:

[...] La aludida prescripción en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, refiere que el inicio del procedimiento disciplinario debe producirse antes de los tres (3) años después de acaecido el hecho, siendo que dicho inicio antes de que haya transcurrido el lapso aludido, interrumpirá la prescripción, y en el presente caso, el hecho por el cual la IGT inició el proceso disciplinario fue la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2005 por la Jueza denunciada, y el 26 de junio de 2006 se inició de oficio la investigación por parte de la IGT, lo cual evidenció que desde el momento en que fue dictada la decisión, fecha en la que se generó el presunto hecho disciplinario, hasta el momento en que fue iniciado el proceso disciplinario, transcurrieron once (11) meses, lapso que evidentemente no excedió el establecido en el artículo 53 antes referido.

Así pues, se constata que en el presente caso no se ha configurado vicio alguno, ni ha operado la aludida prescripción, dado que la investigación se inició en tiempo oportuno, específicamente, el 26 de junio de 2006, y una vez iniciado el procedimiento disciplinario, como efectivamente sucedió, el lapso de prescripción se interrumpió.

Es por ello, que al verificar el presente expediente judicial se observa que la Inspectoría General de Tribunales inició el procedimiento disciplinario en fecha 16 de junio del 2006, según consta del folio ciento quince (115) de la pieza 1 del presente expediente, habiendo transcurrido un (1) mes y siete (7) días después de ocurrido el supuesto de hecho denunciado, objeto del presente proceso, siendo evidente que el mismo se realizó dentro del tiempo hábil otorgado por la Ley Orgánica referida, es decir, antes de los tres (3) años establecidos.

Por lo que, en base a las consideraciones expuestas, resulta imperioso para esta instancia determinar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de prescripción propuesta por el juez denunciado. Así se declara.

Ahora bien, con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, los alegatos expuestos ante ese organismo por el juez Eulogio Paredes Tarazona, así como los alegatos presentados en este acto de audiencia; este Tribunal Disciplinario Judicial, pasa a pronunciarse sobre la presunta falta incurrida por el juez investigado, consistente en la ofensa por escrito a su superior, la ciudadana Carmen Gómez, en su condición de Jueza Superior y Jueza Rectora en la Circunscripción Judicial del Estado Aragua,

sancionable por el numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión del hecho, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, establece como supuesto de amonestación para los jueces "cuando ofendieren de palabra, por escrito o vías de hecho a sus superiores o a sus iguales o inferiores".

Esta disposición es asimilada por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en el numeral 1 del artículo 31: "ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos, en el ejercicio de sus funciones por escrito o vías de hecho".

Ahora bien, de los artículos antes transcritos se desprende que será sancionado con amonestación, el sujeto que desplegar una conducta que produzca una ofensa a cualquier trabajador dentro de la rama judicial del poder público, independientemente de su categoría, es decir, sea este último un superior, inferior o igual con respecto a sí mismo.

La doctrina venezolana ha descrito este supuesto aduciendo que "(...) se trata de una actividad intrafuncional, ya que se produce solo con ocasión de las funciones jurisdiccionales y se da exclusivamente entre operarios judiciales (...) sobre otros funcionarios como sujetos pasivos (...)" (Carrillo Ariles, Carlos Luis: Derecho Disciplinario Judicial, 2012, Editorial Jurídica Venezolana, p.49).

Por otra parte, en tomo al tema, es preciso definir dentro del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, el significado de la conducta típicamente exigida de "ofendieren", como futuro simple en tercera persona del plural del verbo "ofender", definido por el Diccionario de la Real Academia Española en la primera de sus acepciones como "humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos".

Concatenando la definición expuesta con el numeral 1 del artículo 38 *ejusdem*, sería necesario que la conducta hacia el sujeto pasivo jurisdiccional, sea por escrito o por vías de hecho, produzca una afectación interna emocional sobre este sujeto; en sentido contrario, si la conducta propiciada por el sujeto activo no afecte negativamente y emocionalmente al destinatario de la misma; no podría ser considerada como una ofensa.

El supuesto normativo bajo análisis ha sido igualmente desarrollado por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 02047, de fecha 10 de agosto de 2006, bajo la ponencia de la magistrada Yolanda James Guerrero, aludiendo que "...con respecto a este ilícito disciplinario, la Sala en sentencia del 24 de abril de 1991, Caso: Simón Tadeo Gutiérrez, Exp. N° 6490/6650, confirmada en jurisprudencia, incluyó a este numeral dentro del grupo de supuestos que regulan las conductas personales que desdican de la probidad de la persona que ostenta el cargo de juez, independientemente que cumpla a cabalidad con sus funciones".

Desarrollada como ha sido la causal de ofensa a otros operarios judiciales, es menester valorar si en el presente caso, por los hechos cometidos por el ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, estaríamos en presencia de dicha causal.

Al respecto este Tribunal observa que consta al folio ciento uno (101) de la pieza uno (1) del presente expediente disciplinario judicial, copia simple de la diligencia de fecha 9 de mayo 2006, suscrita por el ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, quien actuando en su condición de Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Cagua, se refirió al actuar de la jueza rectora y jueza superior Carmen Gómez, como "(...) el grado de arbitrariedad, actitud grosera, petulante, desconsiderada y evidentemente divorciada de comportamientos sensatos e imparciales que resultan necesarios para cualquier Juez de la República mucho más aun cuando quien detente el cargo por se la condición Jerárquica Superior y Rectora, lo cual le obliga a conservar una dosis de cordura que en el acclonar de la emplezada carece y brilla por su ausencia (...)".

De la transcripción anterior, se evidencia que el juez investigado se refirió al actuar de la jueza Carmen Gómez con términos como: arbitraria, grosera, petulante, desconsiderada, divorciada de comportamientos sensatos e imparciales y carente de cordura.

Analizando la conducta del juez investigado con la explicación de lo que se debe entender por "ofender" u "ofendieren", se observa que tales términos, reflejados por escrito en la diligencia de fecha 9 de mayo de 2006, son

atentatorios contra la dignidad del sujeto pasivo destinatario de tales ofensas, afectándole emocionalmente.

En este orden, la afectación emocional puede constarla este tribunal a través del auto de fecha 15 de mayo de 2006, emitido por la Jueza Superior, inserto a los folios ciento dos (102) al ciento tres (103) de la pieza uno (1) del presente expediente, según del cual se evidencia que rechazó e inadmitió la diligencia de fecha 9 de mayo de 2006, por contener conceptos irrespetuosos y ofensivos a la majestad de la justicia y al Poder Judicial y carecer de elementos fácticos y jurídicos que la soportaran.

Por las razones antes expuestas, queda claramente evidenciado que el juez investigado incurrió en ofensas a un superior, con la presentación de la mencionada diligencia, manifestándose con términos inapropiados que desdichan de su actuar como Juez de la República.

Ahora bien, con respecto a lo alegado por el juez investigado, sobre que su conducta tuvo fundamento en la situación emocional bajo la cual se encontraba en aquel momento y por las desavenencias que había sostenido con la jueza rectora, es oportuno indicar que en el campo del derecho disciplinario judicial, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana no establece como supuesto de exclusión de responsabilidad disciplinaria, las conductas que, previas al ilícito, tuviere el sujeto pasivo contra quien operó la acción u omisión lesiva.

Aunado a lo anterior, la institución del derecho disciplinario se reconduce a garantizar la efectiva operatividad del servicio, en este ámbito, del servicio de justicia venezolano, vislumbrándose en consecuencia que los operarios de justicia deben mantener una actitud acorde con su desempeño, de conformidad con el artículo 19 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece que *"El juez o jueza debe actuar con dignidad, ser respetuoso o respetuosa, cortés (sic) y tolerante con las partes, los abogados y abogadas, auxiliares de justicia, personas a su cargo o servicio, así como todas las demás personas con quienes deban tratar en el desempeño de sus funciones (...)"*.

En el mismo sentido, los autores Jaime Mejías Osmañ y Silvio San Martín Quiñones, en su obra Procedimiento Disciplinario (2004), señalan que *"la función de administrar justicia es la más noble e importante función del ser humano, quienes asumen el compromiso de prestar este servicio público, deben actuar con autoridad moral y con legitimidad, porque sus destinatarios se encuentran esperando que los funcionarios cumplan sus obligaciones con dedicación, responsabilidad, transparencia y honestidad"* (p.610).

De igual modo, cabe precisar que, además de la conducta de reproche que es objeto del presente procedimiento, *"se requiere la procedencia de un juicio de reproche, el cual descansa en no haber hecho la persona un uso adecuado de su libertad respetando al otro, pues su obrar requería, dado el principio de responsabilidad, un proceder diligente y solícito. En fin, tenía una alternativa y no la usó a pesar de estar en capacidad de hacerlo"* (Gómez Pavajeau, Carlos Arturo: Dogmática del Derecho Disciplinario, 2011, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá p.233)

En este estricto orden de ideas, resulta insuficiente para este tribunal la explicación expuesta por el juez denunciado, referente a que su conducta derivó en los antecedentes que rodeaban la relación profesional con la jueza denunciante, toda vez que es deber de los jueces y juezas venezolanos, mantener siempre una actitud digna y acorde con su investidura que merece el cargo en ejercicio, que es una de las actividades de mayor consonancia ética, moral y jurídica, como lo es la función judicial.

Por otra parte, no puede dejar este Tribunal Disciplinario Judicial de desconocer lo proplamente afirmado por el ciudadano Eulogio Paredes Tarazona en las defensas expuestas ante la Inspectoría General de Tribunales (folio 9 de la pieza III del presente expediente) y en la presente audiencia, al haber expresado su error con respecto a los términos impropios bajo los cuales se expresó en la diligencia de fecha 9 de mayo de 2006, así como al reconocimiento de haberse reunido posteriormente con la jueza denunciante, disculpándose con ella y acordando entre ambos no agredirse nuevamente. Esta instancia judicial considera que ambas circunstancias hacen notar que el juez investigado afirma que cometió la conducta ofensiva hacia su superior descrita anteriormente.

Como consecuencia de los señalamientos expuestos, se debe advertir que el juez Eulogio Paredes Tarazona, en el caso de marras, incurrió en ofensas a la ciudadana Carmen Esther Gómez, Jueza Rectora de la Circunscripción

Judicial del Estado Aragua y Jueza Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario, y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la misma circunscripción, incurriendo en la falta disciplinaria que da lugar a la sanción de AMONESTACIÓN, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión del hecho, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

VII
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la poñencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

ÚNICO: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL del ciudadano EULOGIO PAREDES TARAZONA, titular de la cédula de identidad N° V- 3.368.570, por su desempeño como Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Cagua, por lo que se impone la sanción de AMONESTACIÓN, prevista en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión del hecho, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

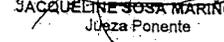
La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.



 JUAN PACHECO ALVAREZ
 Juez Presidente



 JACQUELINE SOSA MARIÑO
 Jueza Ponente



 CARLOS MEDINA ROJAS
 Juez



 DUBRAVKA VIVAS
 Secretaria Temporal

En fecha Trinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 107-80-2012-244.



 DUBRAVKA VIVAS
 Secretaria Temporal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2011-009032

Este escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2012, por la ciudadana María Corina Zambrano, titular de la cédula de Identidad N° V-9.248.068, Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, interpuesto por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), mediante el cual manifestó lo siguiente:

"La supuesta falta ocurrió el 19 de enero de 2008, fecha de la sentencia cuestionada, por lo que hasta el día (sic) de hoy han transcurrido más (sic) de 8 años. En el supuesto que el inicio del proceso disciplinario sea considerado como hecho que interrumpe la prescripción, el mismo se dictó en fecha 3 de mayo 2009, por lo que para la fecha de inicio ya habían (sic) transcurrido más (sic) de tres años que vencieron el 19 de enero del 2009. En consecuencia si ya estaba prescrita (sic) la acción correspondiente el auto que ordenó la investigación no produce efectos de interrumpirla todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 53 de la ley (sic) orgánica (sic) del Consejo de la Judicatura que establece que "la acción (sic) disciplinaria prescribe (sic) a los tres años contados a partir del día (sic) en que se cometió (sic) el acto constitutivo de la falta. La iniciación del poder disciplinario interrumpe la prescripción".

"En el presente caso debe ser declarada la prescripción por cuanto la iniciación "del poder disciplinario" ocurrió el 15 de mayo de 2009, fecha para la cual ya se había operado la prescripción. Y así (sic) lo Pido a este Tribunal."

Con fundamento a lo solicitado en su escrito; se observa que:

En fecha quince (15) de enero de 2010, oportunidad en la cual tuvo lugar la audiencia oral y pública, celebrada por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, con ocasión al procedimiento llevado en contra de las ciudadanas Del Valle Margarita Cerrone Morales y María Corina Zambrano, Juezas de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, antes de dar inicio a la audiencia se verificó la presencia de las partes que estaban debidamente convocadas para concurrir a la misma, advirtiéndose la incomparecencia justificada de la ciudadana María Corina Zambrano. En este estado, las partes presentes solicitaron que se dividiera la contienda de la causa y para ello expusieron las razones que a su criterio eran válidas para acordar lo solicitado, por este motivo las comisionadas decidieron sobre lo planteado y acordaron la división de la contienda de la presente causa disciplinaria, y en consecuencia se ordenó celebrar la audiencia oral y pública para la ciudadana Del Valle Margarita Cerrone Morales.

En fecha veintidós (22) de enero de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictó sentencia en la cual destituyó a la ciudadana Del Valle Margarita Cerrone Morales, titular de la cédula de identidad N° V-9.303.266, del cargo de Jueza Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, así como de cualquier otro cargo que desempeñe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En fecha diecinueve (19) de octubre de 2011, este Tribunal se abocó al conocimiento de la causa N° AP61-D-2011-000032, número antiguo 1866-2009, procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.).

En fecha siete (7) de febrero de 2012, se reanuda la causa en el acto de consignación de escrito de descargo, y se ordena citar a la ciudadana María Corina Zambrano, tal como lo establece el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Ahora bien, la jueza denunciada en su escrito de descargo, solicita se declare la prescripción de la causa, sustentando su solicitud señalando que el hecho por el cual se le está cuestionando, sucedió el día 19 de enero de 2008 y el inicio de la investigación se efectuó el 3 de mayo de 2009, por lo que para la fecha del inicio de la investigación ya habían transcurrido más de tres años. Visto lo anterior, esta Jurisdicción Disciplinaria pasa a analizar el alegato de prescripción formulado por la jueza denunciada, por referirse a la extinción de la acción disciplinaria.

En tal sentido, resulta necesario hacer alusión al contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998), vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos el cual establece lo siguiente:

"La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación disciplinaria interrumpe la prescripción..."

(Resaltado nuestro).

Cabe considerar, por otra parte, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su artículo 35 contempla lo siguiente:

"La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción..."

(Resaltado nuestro).

En este mismo sentido, los tratadistas JAIME MEJÍA OSSMAN y SILVIO SAN MARTÍN QUINONES RAMOS, especialistas en derecho disciplinario, en su libro PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, establecen lo siguiente:

"... El operador disciplinario dará por terminado el procedimiento cuando exista plena prueba de que la actuación disciplinaria no podía iniciarse (muerte, prescripción, resolución de la duda, cosa juzgada, favorabilidad, atipicidad, inexistencia del hecho) o no podía proseguirse al aparecer en el curso de la investigación cualquiera de las razones de improcedibilidad de iniciación..." (Página 383).

(Cobrayado nuestro).

Respecto, la Sala Político Administrativa ha establecido que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo que el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta, sin que se iniciara la correspondiente averiguación, imposibilita al Estado sancionar la conducta prevista como infracción al ordenamiento jurídico. (Sent. N° 0345/24/03/2011). En ese sentido en sentencia N° 782 del 28 de julio de 2010, se dejó sentado lo siguiente:

"...La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración. (vid Sentencia 00681, del 07 de mayo de 2009)".

De lo anterior, es preciso señalar, que en la presente causa los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de septiembre de 1998, siendo aplicable la disposición de esta norma referente a la prescripción y no la norma del artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Con fundamento en la norma derogada, previamente transcrita, el lapso de la prescripción comenzó a correr a partir del día en que se cometió la falta, interrumpiéndose la misma con el inicio de la investigación disciplinaria, en ese sentido, se observó en el folio ciento veintidós (122) al ciento veintiocho (128) de la primera pieza del presente expediente, que en fecha diecinueve (19) de enero de 2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los demandados judiciales de la víctima, el ciudadano Miguel Hahn Centeno, hecho que originó, que en fecha veintiséis (26) de mayo de 2009, la Inspectoría General de Tribunales ordenara abrir de oficio la correspondiente investigación en relación con las actuaciones desplegadas por las ciudadanas Del Valle M. Cerrone Morales, María Corina Zambrano Hurtado y Victoria Milagros Acevedo, cuyo auto riel en el folio doce (12) de la primera pieza, por presuntamente haber infringido el deber legal de administrar justicia conforme a la ley y el derecho, así como la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, respecto específicamente a la interpretación de los principios consagrados en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución, prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal que se encontraba vigente para el momento en que acontecieron los hechos.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal observó de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, que desde la fecha en que acaecieron los hechos (19 de enero de 2008) hasta el auto que generó el inicio de la investigación disciplinaria (26 de mayo 2009), transcurrieron tres (3) años,

dos (2) meses y siete (7) días, razón por la cual este Tribunal, no puede dejar de reconocer lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ley vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, que prevé la prescripción luego de haber transcurrido 3 años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. en consecuencia, la presente causa se encuentra prescrita. Así decide.

Por otra parte en el marco, de las observaciones anteriores, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a señalar lo siguiente:

El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su artículo 60 señala:

Artículo 60

Sobreseimiento

El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación cuando:

- 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirse al juez denunciado o jueza denunciada.
- 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
- 3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes." (Resaltado nuestro)

Como se desprende del artículo arriba transcrito, existen unos supuestos previstos en nuestro Código, el cual establece el momento en el cual opera el sobreseimiento de la causa, generando como consecuencia que la ocurrencia de alguno de éstos imposibilite la iniciación del proceso, o si el mismo ya se le da inicio, trae como resultado la terminación o la suspensión de éste, por la falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma disciplinaria.

En este mismo contexto, el sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona y produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así mismo, la referida Sala de Casación Penal, en sentencia N° 514, de fecha 8 de agosto de 2005, ha expresado:

"El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado..."

(Resaltado Nuestro).

De esta forma, la referida Sala en sentencia N° 368, de fecha 10 de agosto de 2010, ha fijado lo sucesivo:

"... cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a esa etapa final, sino que, en muchas ocasiones, en consideración a causas de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, que hacen innecesaria su prosecución, se concluye anticipadamente, en forma definitiva. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin de esta manera, constituye el sobreseimiento..."

De la jurisprudencia anterior, y de las actas que conforme el presente expediente, se evidencia que existe un encuadramiento en la causal taxativa del numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud que para la fecha en que se inició la investigación, por parte de la Inspectoría General de Tribunales a la ciudadana María Corina Zambrano, ya había operado la prescripción, de manera que dicha causal se ajusta al supuesto del sobreseimiento, antes señalado, ya que en el caso que nos ocupa, no se puede continuar con el proceso disciplinario, por ser inoficioso en virtud de haber operado la prescripción. Así se declara.

II

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana María Corina Zambrano, titular de la cédula de identidad N° V-9.248.068, Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta.

Segundo: Una vez notificadas las partes de la presente decisión se ordena la remisión a la Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la consulta obligatoria, todo esto de conformidad con el artículo 60 del Código Ético del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Notifíquese y oficiése de la presente decisión.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil doce (2012). Años 202° y 153° de la Independencia y de la Federación.

[Signature]
BERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

[Signature]
JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza (Ponente)

[Signature]
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

[Signature]
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En esta misma fecha, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 109-2012-11

[Signature]
SUE GONZÁLEZ
Secretaria

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Nº: J-001720-12

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES II Número 40.058
Caracas, lunes 26 de noviembre de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
REF: J-001733/11-C